

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

Florescia, 11 de octubre de 2023.-

Señor  
JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Doncello Caquetá.

Rdc  
11/10/2023  
11:06 AM  


ASUNTO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAIME ARANGO  
CARDONA CONTRA YORLADIS PRIETO GOMEZ. RAD.  
PROC. 182474089001-2020-00044-oo

**PRONUNCIAMIENTO A LA DEMANDA Y FORMULACION DE  
EXCEPCIONES DE MERITO. ART. 96 y 442 del C. G. del P.**

YURI ANDREA CHARRY RAMOS, abogada en ejercicio, e identificada con la C.C. No. 1.117.515.223 expedida en Florescia T.P. No. 263.457 del C. S. de la Judicatura, en condición de apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia, estando dentro del término de traslado de la demanda, me permito pronunciarme a la demandad formulada contra mi representada, lo cual hago en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:**

1.- **EL PRIMER HECHO** es cierto, se admite, pero con la aclaración o salvedad de que la letra de cambio que respaldaba la hipoteca constituida a favor del señor JAIME ARANGO CARDONA, fue suscrita al momento de la suscripción de ésta, solamente con la firma de mi representada y su esposo, es decir el señor ADAN DE JESUS PULGARIN RIOS y estando diligenciada solamente en su valor, por lo tanto la que fue presentada con la demanda no corresponde a la que fue suscrita para el mes de octubre de 2014, es decir al momento de la constitución de la hipoteca, motivo por el cual se desconoce quien la diligenció después en los espacios que en blanco quedaron, más precisamente quedaron en blanco el espacio destinado para el nombre de los obligados, la fecha de vencimiento, a la orden de quien se suscribió y su valor en letras.

2.- **EL SEGUNDO HECHO** es parcialmente cierto. Es cierto que se suscribió letra de cambio por la suma de \$ 70.000.000.oo, pero NO ES CIERTO que tal suma debía pagarse el 20 de febrero de 2019, pues en la escritura de hipoteca clausula DECIMO QUINTA se expuso de forma expresa que el termino de pago de la obligación era de UN AÑO, y que los intereses generados por tal tiempo era del 3%, como se aprecia en la clausula. De la misma manera se reitera que la letra de

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

-----

cambio que es actualmente soporte de la acción ejecutiva, no es la inicialmente suscrita por mi representada, por las razones indicadas en el hecho anterior. Para corroborar tal afirmación se aporta copia escaneada de la letra que inicialmente fue suscrita para la fecha de octubre de 2014, con el fin de que sea valorada como prueba. Para su información ésta le fue suministrada y devuelta directamente por el abogado JADER YIBRAN VARGAS ENDO, en su oficina y lugar de trabajo en el municipio de Doncello, al momento en el que se le firmó por parte de mi representada la letra de cambio que actualmente se ejecuta.

Además de lo anterior es de suma importancia hacerle saber al señor Juez de conocimiento de la presente controversia una vez mas y de forma reiterativa, que la letra de cambio que ha sido presentada como obligación principal de la demanda, NO ES la que fuera constituida por mi representada al momento de suscribirse la aludida escritura de hipoteca, puesto que la inicialmente firmada estaba suscrita también por el esposo de mi representada, es decir por el señor ADAN DE JESUS PULGARIN RIOS, por exigencia del acreedor al momento de suscribir la obligación, con fecha de exigibilidad 24 de febrero de 2015, por lo tanto el apoderado de la parte demandante falta a la verdad y actúa de MALA FE, como igualmente lo viene haciendo en el transcurso del trámite procesal y se demostrará. Se admite parcialmente este hecho, con las salvedades manifestadas.

3.- **EL TERCER HECHO** es cierto, pues tal porcentaje del 3% fue una exigencia del acreedor al momento otorgar el crédito, situación que ante la necesidad fue aceptada por mi representada, pero es preciso señalar que dicha tasa de interés convencional es ilegal, antijurídica y arbitraria, pues supera el máximo legal permitido por la ley.

Es preciso señalar que la tasa de interés convencional<sup>1</sup> fijada por las partes en la escritura pública No. 303 del 24 de octubre de 2014, que garantiza el pago de la obligación suscrita por mi representada en favor del señor Jaime Arango, no puede desde ningún punto de vista jurídico-legal, sobrepasar los límites legalmente dispuestos por el legislador. Al respecto es preciso señalar que el art. 305 del C. Penal Colombiano en cuanto al delito de USURA señala **"El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy superfinanciera), cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años**

**y multa de cincuenta (50) a doscientos (200), salarios mínimos legales mensuales vigentes".**

En el campo del derecho privado, la ley 45 DE 1990, por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, ha señalado en su art. 72 los siguiente: **"Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más la suma igual al exceso, a título de sanción".**

En concordancia con la norma antes transcrita, el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999 dispone: **"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".**

Se admite este hecho.

**4.- EL CUARTO HECHO** es parcialmente cierto. Es cierto que no se ha terminado de cancelar el total del capital, pero lo que no es cierto es que se afirme que no se han cancelado sumas por concepto de intereses, pues es preciso señalar que se cancelaron éstos directamente al demandante y se omite de mala fe tal información en los hechos de la demanda, intereses que eran pagados directamente por el esposo de mi representada ADAN DE JESUS PULGARIN RIOS y sobre los cuales el señor demandante no expedía constancia ni recibo alguno, situación que se demostrará en el trámite del proceso. De la misma manera es preciso indicar que se hizo un pago de intereses por \$20.000.000.00 que tampoco se enuncia en la demanda, pago que se hizo directamente al señor Jaime y fue recibido por éste en casa de mi representada. Se admite parcialmente éste hecho, con las salvedades expuestas.

**5.- EL QUINTO HECHO** no es cierto. Una vez mas y de forma reiterativa debo señalar que la letra de cambio que es actualmente soporte de la obligación no es la inicialmente suscrita por mi representada y su esposo al momento de la suscripción de la garantía hipotecaria, ni mucho menos que fuera exigible en la fecha que señala el apoderado

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

=====

debo informarle que el apoderado del señor JAIME ARANGO CARDONA, doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, de forma arbitraria, engañosa, haciendo uso de su conocimiento del derecho, abusando del escaso y nulo conocimiento en materia jurídica de mi representada, en el mes de diciembre de 2019 se acercó a su casa manifestándole de forma mal intencionada, tramposa, astuta y pícara, que había recibido poder para presentar una demanda hipotecaria en su contra y que para no iniciar el trámite judicial debía garantizarle el pago de la deuda del señor Jaime Arango firmándole otra letra de cambio por valor de \$70.000.000.00, petición a la cual accedió de manera inocente mi representada, letra que fue suscrita en la oficina del abogado y sin la presencia del señor Jaime Arango, la que luego en el mes de febrero de 2020 el abogado utilizó para iniciar el proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa.

Además es preciso señalar que la fecha de creación ( enero 20 de 2018) plasmada en la letra de cambio por valor de \$70.000.000.00 que es actualmente soporte de la demanda, no es la verdadera fecha de creación de ella, pues obedece a una adulteración y engaño propiciada por el abogado del demandante, que constituye entre otras cosas una actitud reprochable y censurable desde el punto de vista jurídico penal, configurándose una posible falsedad, que en su momento se pondrá en conocimiento de la autoridad correspondiente. No se admite este hecho.

La anterior actuación del apoderado doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, es reprochable no solo desde el punto de vista penal, como quiera que puede estar incurso en uno de los delitos descritos en tal ordenamiento, sino también desde el plano de lo disciplinario, pues sin haber adelantado los tramites del debido proceso, ha pretendido sacar provecho de su calidad de abogado e incidir directamente en las resultas de un proceso judicial, constituyéndose su actitud igualmente un presunto delito de fraude procesal.

Para su información señor Juez, mi representada actualmente tiene en su poder la letra original que inicialmente fue constituida en favor del señor Jaime Arango Cardona por valor de \$ 70.000.000.00, que como lo he señalado en el presente escrito, fue también suscrita por el señor ADAN DE JESUS PULGARIN RIOS; la cual le fue entregada a mi representada en su residencia, en el mes de abril del año 2021, por parte del abogado JADER YIBRAN, luego de que mi representada le reclamara ¿Por qué razón le había hecho firmar una nueva letra de cambio por valor de \$70.000.000.00, cuando ella ya había firmado una por tal valor al momento de la suscripción de la garantía hipotecaria?.

**6.- EL SEXTO Y OCTAVO HECHOS** Es cierto, con las salvedades que con anterioridad se han hecho. Se admite.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

7.-EL NOVENO HECHO es una cuestión de derecho objeto de valoración jurídica en su momento.

8.- EL DECIMO HECHO es cierto. Así se aprecia en los anexos de la demanda, pero es importante señalar que el apoderado desbordó los limites que tal poder le confiere, tomándose atribuciones que la ley no le concede y desconociendo sus deberes como abogado que le exige el Código Disciplinario del Abogado, ley 1123 de 2007, pues se ha apoderado de dineros arbitraria e ilegalmente producto de los cánones de arrendamiento del bien inmueble que le fuera embargado y secuestrado en estas diligencias, los cuales ascienden a la suma de \$7.200.000.00, de los cuales informé al Despacho el pasado 12 de julio del año anterior, pero lamentablemente el Juzgado no ha tomado las medidas correctivas.

**II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Respecto a las pretensiones de la demanda, con el debido respeto y por las razones anotadas con anterioridad, me permito manifestarle al señor Juez que la suscrita apoderada y mi representada nos oponemos rotundamente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, que involucran el pago del capital, intereses moratorios y corrientes e igualmente a la venta en subasta pública del bien dado en garantía hipotecaria, como quiera que analizado el comportamiento y actitud asumida por la parte demandante a través de su apoderado, existen elementos jurídicos suficientes para desestimar, repudiar tales pretensiones.

Sea lo primero señalar, que en virtud de la nulidad reconocida en el asunto por parte del señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico e igualmente en los recursos que fueron propuestos contra el mandamiento de pago, que dieron lugar a la revocatoria del mandamiento de pago y la inadmisión de la demanda, los términos fueron suspendidos en virtud de lo dispuesto por el art. 118 del C. G. del P, por lo que se procederá estando dentro del término de ley a emitir pronunciamiento a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas en uso del derecho de defensa que la ley procesal le otorga a mi representada nos permitimos formular las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, para desestimar las pretensiones de la demanda, así:

- 1. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.
- 2. EXCEPCION DE TACHA DE FALSEDAD POR MATERIAL E

- 
3. **EXCEPCION DE MALA FE.**
  4. **EXCEPCION DE PERDIDA DE INTERESES POR PAGADOS EN EXCESO.**

1.- En cuanto a la primera excepción formulada, denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, el fundamento de orden jurídico y factico de ésta se soporta, en la norma especial que al respecto se ocupa, citándose para ello lo dispuesto por el numeral 10 del art. 784 del C. de Comercio, según la cual contra la acción cambiaria solo podrán proponerse entre otras, la enunciada con anterioridad. De la misma manera el art. 789 de la norma anterior, según la cual "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Es preciso indicar que de conformidad con el art. 1625 del C. Civil, las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por prescripción, conforme lo dispone el numeral 10 de la norma en cita.

Para el caso bajo estudio, la letra de cambio que es soporte de la acción ejecutiva hipotecaria, tiene como fecha de vencimiento el 20 de febrero de 2019, situación que a la fecha del presente pronunciamiento permite deducir con alto grado de razón, seguridad y certeza, que ésta se encuentra afectada por prescripción, pues han transcurrido 4 años 8 meses desde su exigibilidad, razón por la cual ha de reconocerse tal excepción y consecuentemente la declaratoria de terminación del proceso, levantamiento de medidas y condena en costas a la parte actora

Se debe resaltar y señalar desde este momento procesal, que no es viable atribuir situaciones ajenas a la voluntad de mi representada, las surgidas en el trámite del proceso, que dieron lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación a partir del acto de su notificación, pues los errores en que se hubiere incurrido en el trámite del proceso antes de la declaratoria de nulidad, no son carga que deba soportar mi representada para que no se reconozca la excepción de prescripción alegada. Destacando que aún descontado el tiempo de suspensión de los términos en la administración de justicia para el año 2020, durante 3 meses, el tiempo de prescripción que se alega es suficiente para que se reconozca tal excepción, acentuando además que no operó en ningún momento por virtud de la ley, la interrupción de la prescripción durante el trámite del proceso.

2.- En cuanto a la segunda excepción formulada, denominada **TACHA DE FALSEDAD POR MATERIAL DEL DOCUMENTO CONTENTIVO DEL TITULO EJECUTIVO y TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA**, como argumentos de hecho y derecho de tal excepción se exponen los siguientes:

159

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

=====

El fundamento de la presente excepción nace en razón a que la obligación letra de cambio que se ejecuta en contra de mi representada no solo no corresponde a la que inicialmente fue suscrita en favor del demandante, ni mucho menos fue suscrita para ser pagadera el 20 de febrero de 2019, como se pretende de forma arbitraria y malintencionada reclamarse con la demanda, pues al respecto es preciso señalar que el pago fue convenido para cumplirse en el término de un año, como se encuentra expuesto en la cláusula decima quinta de la Escritura de Hipoteca No. 303 del 24 de octubre de 2014, corrida en la Notaria Única del Municipio de Doncello Caquetá, por lo tanto el título se encuentra viciado de falsedad material e ideológica, por cuanto éste no refleja el verdadero acto o negocio que dio lugar a su creación.

Debo recalcar una vez más, al señor Juez de conocimiento de la presente causa, e informarle que el apoderado del señor JAIME ARANGO CARDONA, doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, de forma arbitraria abusando del escaso y nulo conocimiento de mi representada en materia jurídica, en el mes de diciembre de 2019 se acercó a su casa manifestándole que había recibido poder para presentar una demanda hipotecaria en su contra y que para no iniciar el trámite judicial debía garantizarle el pago de la deuda del señor Jaime Arango firmándole una letra de cambio por valor de \$70.000.000.00, petición a la cual accedió de manera inocente mi representada, letra que luego el abogado utilizó para iniciar el proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa.

La falsedad ideológica ha sido considerada por tratadistas del derecho civil e igualmente en providencias de nuestra H. Corte Suprema de Justicia, como aquella que refleja en un documento-titulo- falsas ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. De la misma manera se ha expuesto que la falsedad *ideológica* ***"Ocurre cuando el acreedor ha llenado el documento aducido como título ejecutivo, después de suscrito por el deudor, con un texto diferente al acordado previamente entre las partes, alejándose, pues de las instrucciones dadas por el obligado"***. (Los Procesos de Ejecución-Edgar Guillermo Escobar Vélez, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda-Cuarta Edición. Pag.143).-

La Corte constitucional en sentencia C-637 de 2009 definió la falsedad ideológica en un documento de la siguiente forma:

***"La falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso"***.

***"La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino***

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

-----  
*documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente"*

En Sentencia del 14 de junio de 2007 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil de Decisión-Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro de la radicación No. 14199807647-01, dicha Corporación respecto a la Falsedad ha expuesto:

*"La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.*

*"La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.*

*"Al respecto de estos temas señala el Tratadista Hernando DevisEchandia: "La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.*

Es claro que el hecho de que el apoderado haya actuado de forma arbitraria, abusando de su calidad de abogado y sin respeto del debido proceso para la adquisición del título letra de cambio que es soporte de la demanda, genera que se configure de forma palpable la denominada tacha de falsedad, que ocasiona que el título que actualmente es soporte de la demanda, se encuentre viciado de legalidad, razón por la cual solicito al señor Juez reconocer tal excepción y desestimar las pretensiones de la demanda en su integridad. Para corroborar lo expuesto, se aporta como prueba el original de la letra de cambio que fuera suscrita en el mes de octubre de 2014.

-----  
3.- En cuanto a la tercera excepción formulada, denominada MALA FE, como argumentos de hecho y derecho de ésta se exponen los siguientes:

De conformidad con el art. 83 de nuestra constitución nacional, la buena fe se presume, por lo tanto las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. De la misma manera según el art. 769 del C. Civil, la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

Para el caso en concreto es evidente que el hecho de que el abogado JADER YIBRAN VARGAS ENDO haya obtenido de forma arbitraria, improcedente e ilegal, sin la mediación del debido proceso, el título letra de cambio que es fundamento de la presente acción, es un acto que demuestra su mala fe y/o temeridad, pues a sabiendas de que el título inicialmente constituido estaba viciado de prescripción, utilizó su profesión de abogado para ilícitamente obtener un nuevo título de parte de mi representada, y así sacar provecho-ventaja de la acción ejecutiva hipotecaria que inició. La actuación del profesional del derecho es reprochable desde todo punto de vista, pues desconoció varios de sus deberes descritos en el art. 28 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado.

Para corroborar lo expuesto ha de escucharse en declaración o testimonio al señor ADAN DE JESUS PULGARIN RIOS, esposo de mi representada, quien tuvo conocimiento pleno y directo de la afirmación realizada e igualmente de otros aspectos enunciados en el cuerpo del presente escrito, pues a pesar que no fue objeto de la acción ejecutiva, intervino de forma directa en el negocio que dio lugar a la constitución de la hipoteca y de la suscripción de la letra de cambio que la garantizaba.

4.- En cuanto a la cuarta excepción formulada, denominada **EXCEPCION DE PERDIDA DE INTERESES POR PAGADOS EN EXCESO** como argumentos de ésta tenemos:

Que se encuentra descrita y soportada legalmente en el art. 425 del C. G. del P, pues de forma clara y sin discusión alguna se tiene y afirma en la demanda e igualmente en la escritura publica de hipoteca, que por el crédito que se ejecuta en el presente asunto, se cobraron intereses en exceso y que sobrepasan los límites fijados por el legislador y las autoridades especialistas en la materia, los cuales fueron fijados en 3%; es decir se pagaron mensualmente \$2.100.000.00, desde el mes de noviembre de 2014 al mes de enero de 2018, los cuales ascendieron a la suma de \$ 79.800.000.00, sin tener en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Comercio norma que

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

es clara en indicar que cuando se sobre pase cualquiera de los montos fijados por tal disposición legal, el acreedor perderá todos los intereses.

De conformidad con las disposiciones de la superfinanciera, entidad reguladora de las tasas de interés bancaria y financiera en Colombia, desde el mes de noviembre de 2014 a enero de 2018, el comportamiento de las tasas de intereses para negocios mercantiles y financieros fue el siguiente:

Res.	Desde	hasta	T. consumo	ord. mensual
<u>R1707</u>	30/09/2014	01/10/2014	31/12/2014	19,17%
<u>R2359</u>	30/12/2014	01/01/2015	30/03/2015	19,21%
<u>R369</u>	30/03/2015	01/04/2015	30/06/2015	19,37%
<u>R913</u>	30/06/2015	01/07/2015	30/09/2015	19,26%
<u>R1341</u>	30/09/2015	01/10/2015	31/12/2015	19,33%
<u>R1788</u>	28/12/2015	01/01/2016	31/03/2016	19,68%
<u>R0334</u>	29/03/2016	29/03/2016	31/06/2016	20,54%
<u>R0811</u>	28/06/2016	28/06/2016	30/09/2016	21,34%
<u>R1233</u>	29/09/2016	29/09/2016	31/12/2016	21,99%
<u>R1612</u>	26/12/2016	01/01/2017	31/03/2017	22,34%
<u>R0488</u>	28/03/2017	01/04/2017	30/06/2017	22,33%
<u>R0907</u>	30/06/2017	01/07/2017	30/09/2017	21,98%
<u>R0488</u>	01/04/2017	01/04/2017	01/04/2017	21,48%
<u>R1298</u>	29/09/2017	01/10/2017	31/10/2017	21,15%
<u>R1447</u>	27/10/2017	01/11/2017	30/11/2017	20,96%
<u>R1619</u>	29/11/2017	01/12/2017	31/12/2017	20,77%
<u>R1890</u>	28/12/2017	01/01/2018	31/01/2018	20,69%
<u>R131</u>	31/01/2018	01/02/2018	28/02/2018	21,01%

Para el caso en concreto es importante resaltar y hacer saber al señor Juez de la causa, que desde el mes siguiente a la suscripción de la garantía hipotecaria, garantizada con letra de cambio por valor de \$70.000.000.00, que entre otras cosas no es la que inicialmente se suscribió, se pagaron intereses superiores a los legalmente autorizados, en cuantía de \$2.100.000.00 mensuales, cuando en promedio se encuentran estipulados en 1.71%; es decir de \$1.201.200.00, información que brilla por su ausencia en la demanda y es un acto de mala fe del demandante y su apoderado. Así las cosas el costo del interés a pagar de conformidad con las tasas legales fijadas por la superfinanciera estaba en promedio en un suma aproximada de \$ 1.201.200.00, significando que se pagaron en exceso desde noviembre de 2014 a enero de 2018 (38 meses) una suma de \$ 34.154.400.00., regla matemática simple que resulta del valor cobrado a la tasa fijada en la escritura y la que legalmente se encuentra reglada.

161

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

=====

Bajo aplicación de la ley comercial y financiera, es razonable entonces que el acreedor-demandante se haga merecedor a las sanciones que la norma dispone, pues el hecho de haberse pagado por espacio de mucho tiempo intereses en exceso, se configura la sanción legal contra el acreedor, conforme lo dispone la norma legal al respecto.

Sean las anteriores circunstancias de hecho y derecho, razonables y suficientes para que su Despacho acceda a la siguiente,

**PRETENSION y/o DECLARACION.**

1.- Declarar probadas las anteriores excepciones denominadas: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, del título que es soporte de la acción ejecutiva hipotecaria, por los argumentos expuestos.

De la misma manera reconocer la EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD POR MATERIAL E IDEOLÓGICA, EXCEPCIÓN DE MALA FE, EXCEPCIÓN DE PERDIDA DE INTERESES PAGADOS EN EXCESO que alternamente fueron propuestas.

En aplicación del art. 282 del C. G. del P y como quiera que es palpable a primera vista la excepción de prescripción de la acción cambiaria que ha sido formulada, le solicito declararla y abstenerse de revisar las restantes formuladas.

2.- **CONDENAR** a la parte demandante señor JAIME ARANGO CARDONA al pago de costas con ocasión de la declaratoria de prosperidad de las excepciones propuestas.

3.- Decretar la Terminación del proceso y el archivo en forma definitiva del mismo y su consecuente levantamiento de medidas cautelares.

**P R U E B A S:**

Como soporte probatorio de las excepciones formuladas le solicito se tenga como tales y en cuenta, el contenido de la demanda en todos sus acápite e igualmente sus anexos, la letra de cambio que es soporte de la misma, lo expuesto en el cuerpo y clausulado de la escritura de hipoteca en que se soporta la acción. Además, las siguientes:

**Documentales:** Solicito tener como prueba la copia escaneada de la letra de cambio que para la fecha de constitución de la hipoteca (octubre de 2014) se suscribió para garantizar el pago de la obligación adquirida, la cual se aportará en original si el Despacho así lo dispone, a la cual se ha hecho referencia en el cuerpo del presente escrito; con la cual se pretende ratificar y probar los hechos y afirmaciones que se han

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

---

**Testimoniales:** Se recepcione el testimonio del señor ADAN DE JESUS PULGARIN RIOS, persona mayor de edad, residente en Doncello Caquetá, a quien se puede localizar en la carrera 3 No. 6-71/ 77, esposo de la ejecutada, quien dará cuenta y expondrá hechos y circunstancias expuestos en el cuerpo del presente escrito, prueba que permitirá al señor Juez tener una mayor certeza sobre las verdades que se discuten en estas diligencias, especialmente con el tiempo, modo y lugar de la constitución de la hipoteca y la suscripción de la letra que garantizaba la obligación adquirida.

El testimonio de MARTHA LUCIA PRIETO GOMEZ, persona mayor de edad, quien estuvo presente en diferentes momentos y conoció de forma directa el pago de intereses e igualmente sobre la exigencia de la firma de una nueva letra de cambio por parte del abogado del demandante, a quien se puede localizar en la calle 11 A No. 2J-15 barrio Panorama de Doncello, correo electrónico [prietogomezmartha01@gmail.com](mailto:prietogomezmartha01@gmail.com) celular 313-4040808.

**Declaración de parte:** Con el fin de corroborar afirmaciones realizadas en el presente escrito, se ordene a instancia de la parte ejecutada, la recepción de declaración de parte al ejecutante, conforme lo dispone el art. 165 del C. G. del P.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO.**

Art. 96, 100, 107, 118, 132, 164, 165, 167, 176, 191, 208, 246, 269, 282, 422, 425, 442, 443, del C. G. del Proceso, art. 784, 789, 884, del C. de Comercio, art. 769 y 1625 del C. Civil, art. 83 C. N, ley 2213 de 2022.

**NOTIFICACIONES:**

El demandante y su apoderado en la dirección física y/o electrónica informada en la demanda para tal acto procesal.

La parte demandada, es decir mi representada en la carrera 3 No. 6-71/ 77 del municipio de Doncello Caquetá, celular 311-2818186 y expresamente al correo electrónico [prietogomez2014@hotmail.com](mailto:prietogomez2014@hotmail.com)

La suscrita apoderada en la carrera 12 No. 9 -99 de la ciudad de Florencia, correo electrónico [yuricharryramos5@outlook.com](mailto:yuricharryramos5@outlook.com) , celular 318-6910674.

Cordialmente,

YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
ABOGADA

---

**YURI ANDREA CHARRY RAMOS**  
**Apoderada**  
**C. C. No. 1.117.515.223 de Florencia**  
**T. P. No. 263.457 del C. S. de la Jud.**